



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

//////////SAN SALVADOR DE JUJUY, 05 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Los de estas Carpetas Judiciales N° FSA 6794/2024/2, caratulado: “**Valeriano Tapia Choque y otro S/ Infracción Ley 23.737**”, y;

CONSIDERANDO:

I- Que, a los 5 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, a las 10:14hs., en relación a la carpeta judicial de referencia se realiza, mediante videoconferencia, Audiencia de Acuerdo Pleno conforme art. 274, 278, 279, 323 y 324 del C.P.P.F., concurriendo por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Sebastián Jure, en carácter de Fiscal Federal y el encartado Erasmo Tapia Choque, asistido por la Dra. María Victoria Nager en su carácter de Defensora Publica Oficial Federal.

Cedida la palabra, al Sr. Fiscal, expresa que atento el estado del caso y estimando completa la Investigación Penal Preparatoria, viene a formular acusación en contra de Erasmo Tapia Choque, de nacionalidad boliviana, C.I.Bol. N° 10.506.439, de demás calidades personales que ya obran en la presente Carpeta Judicial. Asimismo, solicita que se homologue el acuerdo pleno al que han arribado las partes, por aplicación de las previsiones del art. 323 y cc. del C.P.P.F.

Indica que tal acusación, es realizada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 274, 279 y ccs. del Código Procesal Penal Federal y de acuerdo al hecho que se le atribuye; el delito de “contrabando de importación de estupefacientes”, concretamente, haber ingresado al país por un paso no habilitado, tres (3) paquetes conteniendo 3.185,38 gramos de cocaína.



Asimismo, indica que el hecho ocurrió el día 09 de octubre de 2024 aproximadamente a las 10:30 horas, cuando personal del Escuadrón 21 “La Quiaca” de Gendarmería Nacional, se encontraba realizando patrullajes por el límite internacional fronterizo entre Argentina y Bolivia (en la ciudad de La Quiaca) cuando observaron ingresar al país -desde Bolivia- por un paso no habilitado, a través de la rotura del alambre tejido perimetral, a dos personas de sexo masculino, las que fueron aprendidas.

Agrega que el encartado Erasmo Tapia Choque, fue identificado y se le practicó una requisita personal, en presencia de testigos, logrando incautar dentro de una mochila tres (3) paquetes rectangulares tipo ladrillo envueltos en cinta color amarillo, que luego se le realizó la prueba de orientación de campo y se obtuvo resultado positivo para cocaína, con un peso total de 3.185,38 gramos; mientras que la posterior Pericia Química realizada durante la investigación penal preparatoria, determinó que se trata de cocaína, con una concentración que varía entre el 79,66% y el 83,3%.

Informa además que, durante la IPP, el encartado en virtud de lo establecido en el art. 70 del C.P.P.F., brindo declaración de manera voluntaria, reconociendo que habría ingresado por un paso no habilitado y que un ciudadano boliviano le habría dado el estupefaciente a cambio de dinero.

Seguidamente detalla las pruebas en las que se sustenta la acusación a las que remito en honor a la brevedad y manifiesta que en la audiencia de Formalización de la Investigación Penal Preparatoria, se lo sindicó como autor penalmente responsable del delito de “Contrabando





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

de Importación de estupefacientes” agravado por el presunto destino de comercialización, previsto y sancionado por el art. 866 segundo párrafo de la Ley 22.415.

Por ello manifiesta que, cumplida la investigación penal preparatoria y teniendo en cuenta las medidas de prueba producidas en esa etapa, se decidió culminar el presente caso mediante el instituto de procedimiento abreviado, en virtud de un “acuerdo pleno” arribado entre las partes, sobre el cual la Sra. Defensora Público Oficial Dra. Victoria Nager, afirma haber instruido a su representado respecto de su significado y alcance. Asimismo, informa que Tapia Choque prestó la conformidad que la norma exige, y que expresamente versa sobre la existencia del hecho, su participación en el mismo, la calificación legal recaída y la pena que a continuación se propone.

De acuerdo con lo expuesto, formula expreso pedido de pena, teniendo en cuenta los parámetros mensurativos de los arts. 40 y 41 del C.P, la naturaleza del hecho descripto, la modalidad de comisión del ilícito investigado, el hecho de que ingresó por un paso no habilitado, la cantidad y calidad de estupefaciente, las condiciones socio ambientales y económicas del encartado, su edad, y el hecho de que no registra antecedentes computables; en ese sentido, el Ministerio Público Fiscal, conforme lo exigido por el art. 323 C.P.P.F., solicita se condene a Erasmo Tapia Choque, de nacionalidad boliviana, C.I.Bol. N° 10.506.439 a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, la inhabilitación absoluta establecida en el art. 12 del C.P. por el tiempo que dure la condena, con imposición de las costas del juicio, por el delito de “Contrabando de Importación de estupefacientes agravado por el presunto destino de comercialización”, previsto y sancionado por el art. 866 segundo párrafo de la Ley 22.415, en calidad de autor.



Asimismo, de conformidad al artículo 30 de la ley 23.737, solicita se ordene la destrucción de la sustancia secuestrada y con respecto al teléfono celular secuestrado, corresponde su decomiso en favor del Estado Nacional (conf. art. 310 C.P.P.F.).

II- Que, cedida la palabra a la defensa, la Dra. María Victoria Nager presta conformidad respecto del acuerdo arribado, manifestando que su defendido está en total conocimiento del acuerdo y acepta todas las condiciones del mismo en lo referido al hecho, su participación y la pena solicitada.

A continuación, de conformidad a lo previsto por el tercer párrafo del art. 324 del C.P.P.F., el imputado manifestó expresamente su conformidad, comprendiendo el alcance del acuerdo efectuado y aceptando los términos del mismo.

II- Se deja constancia que el contenido de la presente audiencia obra en registro de video que se encuentra agregado digitalmente a la carpeta judicial de referencia por la Oficina Judicial y que integra la presente.

Que, la conformidad del causante ha sido expresada ante este tribunal lo cual entiende ha sido efectuada de forma libre y voluntaria luego que fuera impuesto de todas las consecuencias por su abogada Defensora.

Tal como lo dispone el art. 324 y 325 ha sido presentado por la Unidad Fiscal el escrito acusatorio dando cuenta de la culminación del proceso de investigación, por lo cual se advierte todos los elementos aportados por el Ministerio Público Fiscal durante el desarrollo de la investigación, eso es precisamente todos los extremos a los cuales ha hecho referencia el Dr. Jure en esta audiencia. En virtud de ello, este tribunal entiende que se encuentran presente todos los elementos de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

convicción suficientes, es decir lo comprensivo de todo el material probatorio que se ha dado a conocer a la defensa, lo cual tampoco ha sido contradicho por la defensa y estos elementos permiten tener por comprobada la existencia de material histórica del ilícito que se le ha imputado al causante durante el transcurso de la investigación así como la participación comprobada y sus consecuente de responsabilidad de índole penal.

Estos extremos de la imputación delictiva han sido debidamente acreditados con el grado de certeza necesario para que este tribunal pueda emitir un pronunciamiento jurisdiccional lógico y jurídico que desvirtúe el estado político constitucional de inocencia que ostenta todo ciudadano como también todo extranjero conforme lo establece el art. 18 de la C.N.

Teniendo en cuenta además las pautas generales que regulan la determinación judicial de la sanción penal, en los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino este tribunal considera justa razonable y equitativa la pena solicitada.

Por ello;

RESUELVO:

I- TENER por homologado el acuerdo planteado y en su mérito **CONDENAR** a **Erasmus TAPIA CHOQUE, C.I.Bol. N° 10.506.439**, de nacionalidad boliviana, nacido el 18/10/1991 en Bolivia, de 33 años de edad, instruido, de estado civil casado, de ocupación minero, hijo de Raimundo Tapia y Santusa Choque, domiciliado en Potosi, Bolivia, a la pena de **cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, la inhabilitación absoluta establecida en el art. 12 del C.P. por el tiempo que dure la condena, con imposición de las costas del**



juicio, por el delito de “Contrabando de Importación de Estupefacientes” agravado por el presunto destino de comercialización”, previsto y sancionado por el art. 866 segundo párrafo de la Ley 22.415, en calidad de autor.

II- ORDENAR el decomiso y destrucción de la sustancia estupefaciente secuestrada de conformidad al art. 30 de la Ley 23.737.

III- ORDENAR el decomiso del teléfono celular secuestrado a favor del Estado Nacional (conforme art. 23 del C.P. y el art. 310 del C.P.P.F.).

IV- REGÍSTRESE, comuníquese.

ne.-

